

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el Código OCDE, método dinámico, por la Estación de Mecánica Agrícola, que ha efectuado asimismo las verificaciones preceptivas.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en la Orden ministerial mencionada.

Madrid, 6 de abril de 1981.—El Director general P. D., el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

16922 *ORDEN de 26 de junio de 1981 por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad Cooperativa «Almendras Alhambra» de Granada, para el grupo de productos «frutos secos».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de calificación como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Sociedad Cooperativa «Almendras Alhambra» de Granada, y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 28 de julio, en el Decreto 688/1975, de 20 de marzo, y en sus disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se califica como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio a la Sociedad Cooperativa «Almendras Alhambra» de Granada.

Segundo.—La calificación se otorga para el grupo de productos «frutos secos».

Tercero.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, corresponde a todos los términos municipales de la provincia de Granada.

Cuarto.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo quinto de la misma, será el día 1 de septiembre de 1981.

Quinto.—Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones se fijan en el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un tope máximo a las subvenciones de 6.500.000, 5.500.000 y 4.500.000 de pesetas, respectivamente.

Sexto.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo.—La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de junio de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

16923 *RESOLUCION de 30 de junio de 1981, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se procede a inscribir en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios a la Sociedad Cooperativa «Almendras Alhambra», de Granada.*

En cumplimiento de lo preceptuado en el punto 7 de la Orden ministerial de 26 de junio de 1981, por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para el grupo de productos «frutos secos» a la Sociedad Cooperativa «Almendras Alhambra», de Granada, se procede a su inscripción en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios, con el número 082.

Madrid, 30 de junio de 1981.—El Director general, Luis Delgado Santaolalla.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

16924 *ORDEN de 3 de junio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Complejos de Vinilo, S. A.» (COVINIL) el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de policloruro de vinilo en polvo y copolímero de ABS y la exportación de policloruro de vinilo en film, plastificado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Complejos de Vinilo, Sociedad Anónima» (COVINIL), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de policloruro de vinilo en polvo y copolímero de ABS y la exportación de policloruro de vinilo en film, plastificado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Complejos de Vinilo, S. A.» (COVINIL), con domicilio en Rienda, 4, nave 109, polígono El Palomo, Fuenlabrada (Madrid) y N.I.F. A-28/399715.

Segundo. Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Policloruro de vinilo en polvo, sin plastificante, posición estadística 39.02.41.
2. Copolímero de acrilonitrilo-butadieno-estireno, posición estadística 39.02.35.3.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

— Policloruro de vinilo en forma de film, PP. EE. 39.02.59 (plastificados con un espesor de un milímetro o menos) y 39.02.61 (plastificados con un espesor de más de un milímetro), con la siguiente composición:

- 80 por 100 de policloruro de vinilo.
- 8,3 por 100 de copolímero de acrilonitrilo-butadieno-estireno.
- 11,6 de estabilizantes y plastificantes.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos netos del producto a exportar, siempre que tenga la composición indicada, se podrán importar con franquicia arancelaria o se dará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado:

- 84 kilogramos de mercancía número 1 (coeficiente número 1, 0,7880).
- 8,68 kilogramos de mercancía número 2 (coeficiente número 1, 0,0825).

No existen subproductos aprovechables y las mermas, que están incluidas en las cantidades mencionadas, se cifran en un 5 por 100 (coeficiente número 2, 1,052).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la exacta composición, cualitativa y cuantitativa, del producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas) pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o

en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencias de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencias de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de julio de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16925

ORDEN de 6 de julio de 1981 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Unicable, S. A.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Unicable, S. A.» en solicitud de que sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden de 3 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y ampliaciones posteriores,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar hasta el 30 de octubre de 1981, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Unicable, S. A.», por Orden ministerial de 3 de diciembre de 1975 (Boletín Oficial del Estado» del 22) para la importación de:

Banda o cinta de latón, estañado o sin estañar, cables eléctricos de cobre, forrados, terminales eléctricos, conectores de plástico, cinta o tiras de cloruro de polivinilo, pasahilos de caucho, chapas de bronce y la exportación de:

Conexiones eléctricas de latón, cableados eléctricos, y ampliaciones posteriores.

Quedan incluidos en los beneficios de esta concesión que se prorrogue, los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16926

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 27 de julio al 2 de agosto de 1981, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	95,89	99,49
Billete pequeño (2)	94,93	99,49
1 dólar canadiense	78,42	81,75
1 franco francés	16,50	17,12
1 libra esterlina	177,78	184,45
1 libra irlandesa (4)	143,33	148,70
1 franco suizo	45,48	47,18
100 francos belgas	226,42	234,91
1 marco alemán	38,32	40,79
100 liras italianas (3)	7,90	8,69
1 florin holandés	35,34	36,66
1 corona sueca (4)	18,37	19,15
1 corona danesa	12,46	12,99
1 corona noruega (4)	15,80	16,26
1 marco finlandés (4)	20,98	21,87
100 chelines austriacos	558,99	580,67
100 escudos portugueses (5)	141,08	147,08
100 yens japoneses	40,73	41,99
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	14,47	15,07
100 francos CFA	32,81	33,83
1 cruzeiro	0,72	0,74
1 bolívar	21,85	22,53
1 peso mejicano	3,78	3,89
1 rial árabe saudita	27,57	28,43
1 dinar kuwaití	331,79	342,08

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 27 de julio de 1981.

MINISTERIO DE CULTURA

16927

RESOLUCIÓN de 11 de junio de 1981, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico, a favor de las Fuentes de Argales, en Valladolid.

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico, a favor de los Fuentes de Argales, en Valladolid.

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Valladolid que según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933, y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin autorización previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 11 de junio de 1981.—El Director general, Javier Tusell Gómez.